REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00118, de fecha 9 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta y condenó al pago de las vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00118, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; exceptuando los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo de la misma, en razón de que, ha quedado evidenciado un error material contenido en dicha sentencia, lo cual constituye una contradicción que debe ser corregida; en tal motivo procede a modificar el dispositivo primero de la misma, para que en adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: Declara regular, válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el seriar [redacted], en contra de DominicanaHotel, (Senator Hotels & Resorts), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor [redacted], en contra de Dominicana Hotel, (Senator Hotels & Resorts por los motivos expuestos en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esta sentencia; TERCERO: Declara resuelto, por desahucio o abandono ejercido por la parte demandante, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, el señor el señor [redacted] y Dominicanotel, (Senator Hotels & Resorts parte demandada; CUARTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. SAMIR A. MATEO CORADÍN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del principio de favorabilidad (In dubio pro operario). **Tercer medio**: Exclusión de las pruebas y errores groseros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida, la sociedad comercial Dominicanotel SRL, solicita: a) la nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación, por no superar la cuantía requerida de veinte (20) salarios mínimos. y c) la improcedencia de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación.

9. La parte recurrida plantea que dicho acto presenta diversas irregularidades que provocarían la nulidad del acto de emplazamiento a saber: i) no fueron realizados los traslados correspondientes para emplazar a todas las partes; ii) el acto carece de la elección de domicilio en el Distrito Nacional; iii) no contiene exhortación; y iv) el recurso de casación no fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. En cuanto al emplazamiento del recurso de casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. El Artículo 20 de la ley 2-23 refiere que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. En el caso presente, la alzada comprueba que el acto de emplazamiento núm. 21/2026 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por la ministerial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, fue notificado a Dominicanotel SRL y/o [redacted], ambos en la calle principal de Cofresí núm. S/N.

13. En la especie, la parte recurrida no ha probado el agravio que afirma haber sufrido como consecuencia de que el correcurrido no fuera notificado mediante traslado separado ni en razón de la falta de exhortación que presenta el acto de emplazamiento. En efecto, la alzada no verifica que las irregularidades señaladas hayan generado estado de indefensión a las partes recurridas. Al respecto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el examen de su escrito de defensa evidencia que ambas partes estuvieron debidamente representadas y se deriva, de sus conclusiones, que ejercieron plenamente su derecho de defensa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente por la naturaleza del asunto, y produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo, y en tiempo oportuno.

14. En consecuencia, las irregularidades invocadas con respecto del referido acto de emplazamiento no impidieron que la diligencia procesal cumpliera la finalidad para la cual estaba destinada, esto es, poner en conocimiento de las partes recurridas el contenido del memorial de casación interpuesto por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hoy parte recurrente, sin que se advierta vulneración alguna al derecho de defensa.

15. Con respecto al señalamiento de que el acto de emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecidos por el artículo 19 de la Ley 2-23, resulta oportuno establecer que la referida norma señala que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito de memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito de recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que se produce contra el recurrente que no deposita

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, rechaza el incidente promovido por la parte recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En la especie, conviene recalcar que el presente recurso de casación está regido por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

22. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión del trabajador en fecha 31 del mes de diciembre de 2024, estaba vigente la resolución núm.03/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

23. El examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, exceptuando los ordinales cuarto y quinto de su dispositivo, los cuales modificó por

evidenciarse un error material al ordenar el pago de vacaciones; al respecto, ha sido jurisprudencia constante de la corte de casación que en los casos *en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*[1], a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de cuatro millones seiscientos sesenta mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD$4,660,140.00) monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada.

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación.

24. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la improcedencia de los medios de casación, sobre la base de que no aportó, junto a su recurso, los medios probatorios en los cuales pueda sustentar sus medios, por lo cual considera dicho recurso debe ser rechazado.

25. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso podrían, eventualmente, provocar su inadmisión (la del medio en cuestión, no del recurso), pero dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo del asunto, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual cada uno, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

26. Resulta conveniente indicar que La noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

27. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; asimismo, el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo (...); .

32. En la especie, la parte recurrente plantea, como sustento de sus medios de casación, una violación del derecho de defensa y exclusión de pruebas lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes

funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

33. La parte recurrente plantea, en su primer medio de casación, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al admitir nuevos documentos aportados por el empleador mediante la solicitud núm. 2025-R0751061, de fecha 21 de julio de 2025, los cuales fueron notificados al trabajador el 23 de julio de 2025 a través del acto núm. 1,625-2025, sin concederle la oportunidad procesal de ejercer contradicción al respecto. Alega que ese proceder constituyó una inobservancia directa del artículo 631 del Código de Trabajo, al privarlo de la posibilidad de pronunciarse y defenderse eficazmente frente a pruebas incorporadas.

34. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* citó las incidencias del proceso que se indican a continuación:

"...CRONOLOGÍA DEL PROCESO... La Parte Recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada de fecha 24-04-2025.- Por Auto Número 627-2025-TFIJ-00044 (L), de fecha 24-04-2025 la Presidencia de la Corte fija la audiencia de manera para fecha 28-05-2025.- Que en fecha 23-07-2025, fecha fijada para el conocimiento de la presente audiencia, las partes concluyeron como se indica anteriormente en otra parte de esta sentencia; el tribunal falla: PRIMERO: Otorga a las partes en litis un plazo común de diez (10) días, a los

fines de que produzcan y depositen su escrito justificativo de conclusiones; SEGUNDO: Se reserva el fallo.-"... (sic).

35. Sobre el alegato de la parte recurrente relativo a que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al admitir documentos que le fueron notificados el mismo día de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2025, que ante cuya incorporación manifestó oposición, alegando además que dicha oposición fue distorsionada en el acta de audiencia y que la admisión se produjo en inobservancia de las disposiciones legales aplicables, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar la decisión recurrida, que dichos acontecimientos son ajenos a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y el acta en la que presuntamente se hizo constar la referida oposición no obra en el expediente del recurso de casación, lo que imposibilita a esta Sala verificar la alegada vulneración del derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio examinado.

36. Para sustentar sus segundo y tercer medios de casación, examinados conjuntamente en atención a su estrecha vinculación y a su incidencia en la solución del litigio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación omitió pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de [redacted] formulado por su representante legal, sin ofrecer motivación al

respecto; y que, además, incurrió en un error manifiesto al excluir injustificadamente los medios de prueba por ella aportados.

37. En ese contexto, alega que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión casi exclusivamente en las declaraciones del empleador, sin efectuar una valoración integral y razonada del acervo probatorio, lo cual —a su entender— comporta una violación al principio de favorabilidad y, en particular, al principio *in dubio pro operario,* consagrado en materia laboral. Agrega, además, que, no obstante haber depositado diversos documentos, individualizados en el presente memorial de casación, la corte de apelación optó por acoger medios probatorios presentados por la actual recurrida, los cuales califica como prefabricados, otorgándoles pleno valor probatorio en detrimento de las pruebas legítimamente producidas por el hoy recurrente.

38. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 15.- Que el recurrente, en sus medios de apelación, sostiene que el contrato de trabajo con la empresa recurrida culminó por la dimisión ejercida por él; sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se constata que a la fecha en que el recurrente comunicó dicha dimisión, la empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L., ya había notificado el abandono del contrato de trabajo en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Por su parte, el recurrente notificó su dimisión en fecha treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la comunicación del abandono realizada por la empresa. En

consecuencia, el medio invocado por el trabajador recurrente resulta improcedente y procede ser desestimado. - 16.- En consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, ha quedado debidamente comprobado que en el caso de la especie operó un abandono por parte del demandante y hoy recurrente, señor [redacted]. Que, si bien es cierto que dentro de las modalidades de terminación del contrato de trabajo previstas en la legislación laboral vigente no se contempla expresamente el "Abandono" como causa autónoma de terminación, no menos cierto es que dicho abandono implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber, la prestación personal del servicio, lo cual constituye la obligación principal del trabajador. Adherido a lo expuesto cabe resaltar que la negativa del trabajador a reintegrarse a sus labores, sin justificación ni comunicación previa, genera la imposibilidad de ejecución del contrato, pues sin la prestación efectiva del servicio no puede subsistir la relación laboral, quedando esta sin objeto y, por ende, extinguida de pleno derecho. - 17.- De la valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida ante esta Corte de Apelación, ha quedado debidamente comprobado que el contrato de trabajo que vinculaba al señor [redacted] con la empresa DOMINICANOTEL, S.R.L., concluyó por la voluntad unilateral del trabajador, evidenciándose de manera tácita su negativa a continuar con la ejecución de dicho contrato. El recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los elementos de prueba aportados por la parte empleadora, siendo de especial relevancia el testimonio rendido por el señor [redacted], Director General de la empresa, el cual fue claro, preciso y coherente, y se encuentra corroborado con la comunicación de abandono del trabajo realizada oportunamente por la empleadora ante el Ministerio de Trabajo .- 18.- Que la parte recurrente, en sus conclusiones expuestas ante la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, solicita la revocación de la sentencia impugnada y que se acojan íntegramente los reclamos formulados por el trabajador en su escrito de demanda, por

entenderlos justos y debidamente sustentados en pruebas y en derecho. Sin embargo, al haberse comprobado el abandono del puesto de trabajo por parte del propio trabajador, no procede el pago de las prestaciones laborales reclamadas. Conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de la carga de la prueba respecto de los hechos que consten en documentos cuya elaboración, comunicación, registro y conservación constituyen obligación del empleador, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. -19.- En cuanto a los derechos adquiridos; nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario navideño, son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no escapa la cesación en el empleo por el retiro o pensión del trabajador".([redacted]. Núm. 1210 Septiembre 2011) .- 20 .- Esta Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debe conocer las pretensiones del trabajador-demandante, solicitadas en su escrito inicial de demanda laboral, por concepto de los derechos adquiridos, ya que como se ha citado en la parte más arriba de esta sentencia; estos derechos le corresponden a cada trabajador, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo; 21 .- Que el derecho al disfrute y pago de las vacaciones se encuentra consagrado en los artículo 177 y 184 del Código de Trabajo, los cuales disponen que todo trabajador que haya prestado servicios durante un año continuo tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas, calculadas en proporción al tiempo efectivamente laborado cuando la relación de trabajo concluye antes de cumplirse dicho período. Este derecho constituye una prerrogativa de orden público laboral, irrenunciable y de carácter adquirido, cuya finalidad es garantizar el descanso periódico del trabajador y

la compensación económica correspondiente, en reconocimiento a la prestación de sus servicios. 22.- Que, no obstante, la empresa empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L. (SENATOR HOTELS & RESORTS), ha demostrado haber cumplido con la obligación de otorgar el disfrute y pago de las vacaciones anuales en favor del trabajador señor [redacted], conforme consta en el formulario de Solicitud de Vacaciones de fecha 01 de junio de 2024, acompañado del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 15 de junio de 2024, por un total de once (11) días. Asimismo, obra en este proceso el formulario de Solicitud de Vacaciones de fecha 18 de noviembre de 2024, acompañado del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 16 y el 30 de noviembre de 2024, igualmente por un total de once (11) días; en consecuencia, la petición formulada resulta improcedente. - 23.- En lo que respecta al pedimento relativo a la proporción del salario de Navidad, derecho reconocido en favor del trabajador conforme a los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, este medio procede ser rechazado. Ello así, por cuanto la empresa empleadora ha demostrado, mediante el recibo correspondiente al período comprendido entre el dos (02) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2024, haber cumplido con la obligación de efectuar el pago en favor del trabajador señor [redacted], por la suma de (RD$116,500.00), correspondiente a la regalía pascual del año 2024 .- 24 .- En lo que respecta a la solicitud de pago de los derechos adquiridos, establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo, por concepto de los Beneficios de la Empresa correspondientes al año 2024, último período laborado por el trabajador, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 704 de la normativa procesal laboral vigente, el medio invocado procede ser rechazado. Ello así, por cuanto la empresa recurrida ha depositado ante este tribunal de alzada la Declaración Jurada de Impuestos Internos, mediante la cual se comprueba que la entidad para la cual el señor [redacted], prestaba sus servicios no obtuvo beneficios en dicho período, presentando una pérdida

ascendente a (RD$177,094,623.00). En consecuencia, la solicitud de dicho pago resulta improcedente.- 25.- Solicita el trabajador-recurrente en su demanda laboral, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios percibidos por el demandante. El medio invocado procede ser rechazado, ya que el recurrente no ha presentado prueba a esta Corte de Apelación los daños y perjuicios ocasionados a este, no basta con alegar unos supuestos daños, sin estar fundamento en medios de pruebas fehacientes; más aún, de los medios de pruebas que fueron aportados por las partes recurridas al estudio y ponderación de este tribunal consta la Certificación Núm. 5374963, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se demuestra que la empresa empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L., tenía inscrito al trabajador señor [redacted], en el Sistema Dominicano de Seguros Social.-26 .- En virtud de los motivos expuestos, resulta procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el demandante-recurrente señor [redacted] y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida. No obstante, se exceptúan los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo de la misma, en razón de que ha quedado evidenciado un error material contenido en dicha sentencia, toda vez que en su parte considerativa rechaza un derecho adquirido que, sin embargo, reconoce en el dispositivo, lo cual esta Corte de Apelación asume de oficio dicha corrección, por existir contradicción, lo cual debe ser corregida, en procura de una buena y sana administración de justicia" (sic).

39. En cuanto al alegato relativo a la respuesta al pedimento de exclusión de [redacted], persona física, formulado por su representante legal y por DOMINICANOTEL, S.R.L, esta Tercera Sala verifica que dicho pedimento fue promovido por la parte demandada [redacted]. En consecuencia, la hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente no ostenta la titularidad del agravio invocado, el cual corresponde exclusivamente a la referida persona física. Por tanto, el aspecto del medio examinado devine inadmisible por falta de objeto.

40. En cuanto a la falta de ponderación, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2].

41. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* estableció que el hoy recurrente no demostró que la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de una dimisión válida ejercida por este, sino que, por el contrario, determinó que el vínculo laboral culminó por abandono de trabajo, razón por la cual concluyó que no procedía el pago de prestaciones laborales. Dicha conclusión fue sustentada, principalmente, en la comunicación de abandono de trabajo notificada por el empleador al Ministerio de Trabajo, la cual fue realizada con anterioridad a la comunicación de dimisión presentada por el trabajador, circunstancia que fue debidamente valorada por los jueces del fondo, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización o error en la ponderación de las pruebas, pues como

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

bien establece la jurisprudencia constante de la materia *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3]. Razón por la cual procede el rechazo de los medios analizados.

42. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud de la tutela judicial efectiva en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld